

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2573

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2573, celebrada el 3 de agosto de 2023, adoptó el siguiente Acuerdo:

2573-01-230803 – Somete a consulta pública propuesta de modificación del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras para incorporar la posibilidad de adquirir instrumentos autosecuritizados por parte de las empresas bancarias.

1. Disponer la publicación de la propuesta de modificaciones al Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNF), referida al Capítulo III.B.4, sobre “Condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos a sociedades securitizadoras, o a los fondos de inversión de créditos securitizados”, para efectos de incluir normas especiales aplicables a la securitización retenida o autosecuritización, la que se adjunta como Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.
2. El propósito del proceso de consulta pública consiste en recabar comentarios de interesados y del público general para que, en la medida que se estime apropiado, puedan ser incorporados en la regulación que finalmente resuelva dictar el Banco Central de Chile.
3. La publicación de la propuesta antes citada se efectuará en el sitio web del Banco Central de Chile y el plazo para recibir comentarios se extenderá desde el día 3 de agosto de 2023 hasta el día 3 de octubre del mismo año, inclusive. El Banco Central de Chile dispondrá, en su oportunidad, la publicación en su sitio web de un resumen de los comentarios recibidos y dará a conocer las respuestas que ellos puedan merecerle.
4. Disponer la difusión de una minuta en que se informe en términos generales acerca del contenido de esta propuesta de modificación de norma y, en particular, respecto de los alcances de la consulta pública a que se refieren los numerales anteriores.
5. Informar lo resuelto a la señora Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe

Santiago, 3 de agosto de 2023

## NORMATIVA EN CONSULTA PÚBLICA

### CONDICIONES PARA LA VENTA Y ADQUISICION DE CARTERA DE BANCOS A SOCIEDADES SECURITIZADORAS, O A LOS FONDOS DE INVERSION DE CREDITOS SECURITIZADOS

La presente normativa, dictada por el Banco Central de Chile (“BCCh” o “Banco”) en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, establece las condiciones bajo las cuales las empresas bancarias podrán efectuar la venta o cesión de documentos de su cartera de colocaciones e inversiones financieras a sociedades securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados.

#### A. Normas generales.

1. Los bancos sólo podrán vender o ceder a las entidades referidas, los siguientes activos de su cartera de colocaciones e inversiones:
  - a) Letras de crédito de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.
  - b) Mutuos hipotecarios endosables y no endosables, de su propia emisión o de otras instituciones financieras, excluidos los préstamos hipotecarios mediante la emisión de letras de crédito a que se refiere el Título XIII, de la Ley General de Bancos (LGB).
  - c) Créditos de su cartera de colocaciones de consumo.
  - d) Créditos de su cartera de colocaciones comerciales.
  - e) Contratos de leasing, a que se refiere el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”), suscritos bajo la modalidad de leasing financiero.
  - f) Inversiones financieras constituidas por títulos emitidos por el BCCh, señalados en el Anexo N° 2 del Capítulo 1.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) del Banco.
  - g) Otras inversiones financieras que puedan adquirir de acuerdo a la LGB u otras leyes especiales.
  - h) Saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 N°5, de la LGB.

Estos activos deberán ser de propiedad de la empresa bancaria en cuyo poder se encuentren, deben estar libres de todo tipo de gravamen o prohibición y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias que correspondan. La venta o cesión deberá efectuarse sin responsabilidad para las empresas bancarias, sin perjuicio que el emisor del título debe mantener su responsabilidad de pago.

2. Las empresas bancarias sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras y fondos de inversión de créditos securitizados, documentos de su cartera de activos indicados en el número 1 anterior, que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, al menos una vez al año. Estos requisitos no serán exigibles para las ventas o cesiones de las inversiones financieras señaladas en la letra f), los créditos de su cartera de colocaciones comerciales de la letra d) y saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto de la letra h), del referido número 1.
3. Las empresas bancarias que vendan o cedan créditos de su cartera de colocaciones, indicados en las letras b), c), d) y e) del número 1, que se encuentren clasificadas en Categoría I conforme a su nivel de Gestión y Solvencia, de acuerdo al proceso de evaluación realizado por la CMF, según lo dispuesto en el Título V de la LGB y que no presenten pérdidas acumuladas durante el ejercicio, deberán informar a dicha Comisión y al público el monto de la venta o cesión de activos, la liberación de provisiones que se desprenda de la operación y los índices de riesgo antes y después de la venta, así como las demás condiciones generales. Aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos anteriores, no podrán efectuar la venta o cesión si ello significare experimentar un deterioro en el índice de riesgo de su cartera de colocaciones, por efecto de dicha operación.
4. Los activos de la cartera de colocaciones e inversiones de los bancos, detallados en el número 1 anterior, deberán ser vendidos o cedidos como documentos completos, no pudiendo en lo que respecta a la cartera de colocaciones, ser recomprados por la institución cedente bajo ningún concepto. La venta o cesión de los referidos activos deberá perfeccionarse mediante el pago al contado.

#### **B. Normas especiales aplicables a la securitización retenida o autosecuritización**

Una empresa bancaria podrá vender o ceder documentos de su cartera de colocaciones a una sociedad securitizadora, para que esta, a través de un patrimonio separado, emita títulos de deuda securitizados para ser adquiridos por la misma institución bancaria (en adelante, “securitización retenida” o “autosecuritización”).

La securitización retenida podrá tener por objetivo que la empresa bancaria que adquiera títulos de deuda autosecuritizados, esto es emitidos con cargo a un patrimonio separado conformado por activos originados o vendidos por ella misma, destine tales instrumentos a la constitución de garantías en operaciones que celebre con el BCCh o con otras instituciones financieras.

Tratándose de operaciones con el BCCh, éste determinará la elegibilidad de los títulos de deuda autosecuritizados, así como otros requisitos, condiciones o restricciones que puedan aplicarse, en cada caso; circunstancias que se comunicarán en las condiciones financieras de la respectiva operación.

La autosecuritización por parte de empresas bancarias quedará sujeta a que se cumplan las siguientes condiciones especiales:

- i. La sociedad securitizadora deberá presentar la correspondiente solicitud de inscripción de la emisión de títulos de deuda securitizados a la CMF, en la que especifique que se trata de una securitización retenida o autosecuritización, acompañando una declaración de la empresa bancaria interesada en estructurar esta operación y cumpliendo todos los demás requisitos que dicho organismo determine en uso de sus facultades legales.
- ii. Para la estructuración de las operaciones de autosecuritización sólo se admitirá la venta o cesión de activos que correspondan a mutuos hipotecarios endosables y no

endosables, para financiar adquisición de viviendas, originados o vendidos por la empresa bancaria que adquirirá los títulos de deuda autosecuritizados. La relación deuda a garantía (loan to value) de los correspondientes mutuos deberá ser menor o igual a 80% del valor de tasación del respectivo inmueble hipotecado, al momento de ser cedidos a la correspondiente entidad securitizadora.

- iii. La emisión de los títulos de deuda podrá efectuarse por sociedades securitizadoras que sean filiales del banco interesado en estructurar la autosecuritización o empresas relacionadas al mismo, siempre que den cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 136, inciso primero, de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.
- iv. No se exigirá que estos bonos sean colocados a terceros en el mercado primario, siempre que sean valorizados por empresas especializadas, que cuenten con amplia experiencia en el mercado local o internacional y sean independientes, sin estar vinculados a la propiedad o gestión del banco que está adquiriendo el bono autosecuritizado.
- v. La estructura de emisión de bonos autosecuritizados podrá contemplar distintas series, que incluyan diversos perfiles de riesgo, madurez, tasas de interés u otros criterios autorizados por la CMF.
- vi. La empresa bancaria adquirente deberá informar a la CMF, las operaciones de adquisición de bonos securitizados realizadas bajo esta modalidad, en los términos y con la periodicidad que ésta señale. A su vez, la CMF podrá compartir dicha información con el BCCh de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 34 N° 5 del Decreto Ley N° 3.538.
- vii. Para que estos títulos sean elegibles para la constitución de garantías en operaciones que se celebren con el BCCh deberán contar con una clasificación de riesgo igual o superior a AA, otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de tales entidades a cargo de la CMF, conforme al Título XIV de la Ley N° 18.045. Además, se deberá conferir al BCCh acceso a información en línea y permanentemente actualizada sobre las carteras que conformen los patrimonios separados de cada uno de los instrumentos securitizados constituidos en garantía, en los términos y con la periodicidad que se contemple en el CNMF o su Manual, y en su caso en los Acuerdos o instrucciones que resulten aplicables.